



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **187** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **17 JUN 2025**

VISTOS:

El Informe N° 115-2025/GRP-480302, de fecha 10 de junio del 2025, y Otros

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 115-2025/GRP-480302 de fecha 10 de junio del 2025, el secretario técnico de la sede central del Gobierno Regional de Piura, RECOMENDÓ a la Gerencia General Regional: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Romel Ignacio Garcés Seminario, conforme a los argumentos allí expuestos;

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), imputadas contra Romel Ignacio Garcés Seminario, se sustentaron en virtud a los siguientes hechos:

- Con Informe Múltiple N° 29-2023/GRP-480302, de fecha 31 de agosto del 2023, que obra a folios 116, el señor Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, en su calidad de Secretario Técnico de la Sede Central de Gobierno Regional Piura, remitió a los señores: Roddy Guillermo La Torre Gómez, Director Ejecutivo del Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura; y Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, Gerente Regional de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **187** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **17 JUN 2025**

Infraestructura del Gobierno Regional Piura, dada sus calidades de Órganos Instructores, el Informe de Precalificación sobre presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que hubiera lugar contra los funcionarios o servidores que hubieran incurrido en el incumplimiento, de manera reiterada, con el registro de asistencias en el aplicativo de control de asistencias, faltas por inasistencias y/o tardanzas, así como el grado de responsabilidad de jefe inmediato, recomendando, entre otro, iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) contra el servidor ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO, en su calidad de Auxiliar en Mecánica del Centro de Abastecimiento de Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura.

Cabe señalar que, debido a que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura tomó conocimiento de la presunta falta administrativa a través del Informe N° 87-2022/GRP-480300-Escalafón, de fecha **08 de septiembre del 2022**, que obra a folios 69, la facultad disciplinaria de la Entidad se encontraba vigente hasta el 08 de septiembre del 2023; siendo que, el Informe Múltiple N° 29-2023/GRP-480302, fue recepcionado por el Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura, el 01 de septiembre del 2023, conforme se advierte del sello de recepción inserto en el citado Informe de Precalificación.

- Con Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de septiembre del 2023, que obra a folios 190, suscrita por el señor Roddy Guillermo La Torre Gómez, Director Ejecutivo del Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Instructor, se dispuso:

"10.1. INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO, conforme a los fundamentos expuesto en la presente carta." (Cursiva y subrayado nuestros).

Cabe señalar que, la Carta N° 06-2023/GRP-405000, a través de la cual se comunicó el acto de inicio del PAD al servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, fue notificada al interesado el 06 de septiembre del 2023, a las 16:00 horas, conforme se acredita de la recepción inserte en el citado acto administrativo.

- Con Hoja de Registro y Control (en adelante HRyC) N° 27868, de fecha 13 de septiembre del 2023, que obra a folios 181, el servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, presentó sus descargos a la imputación realizada mediante Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de septiembre del 2023.
- Con Memorando N° 335-2023/GRP-405000, de fecha 04 de octubre del 2023, que obra a folios 199, el señor Roddy Guillermo La Torre Gómez, Director Ejecutivo del Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura, comunicó a la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, dada su calidad de Órgano Sancionador, el resultado final del PAD incoado contra el servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, señalando, entre otros, lo siguiente:

2.4. Que, el servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, ha logrado desvirtuar el cargo imputado en su contra, ya que se le imputa a ver incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley 30057; "Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario "(...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.





Piura, 17 JUN 2025

En cuanto al Informe N° 87-2022/GRP-480300, de fecha 08 de setiembre de 2022, el Área de Escalafón y Control de Asistencia Sra. Ana Lelia Wiesse Cruz, remite a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos Abog. Diana Vanessa Nevado García, el informe mediante el cual se determinó un total de 182 días de inasistencias injustificadas durante el periodo de los meses de enero a agosto del 2022, de acuerdo al cuadro consignado, no se puede tener la certeza de lo informado ya que tiene deficiencias a la vista como por ejemplo, haber computado el mes de enero, cuando en el mes de enero y hasta el 22 febrero del 2022, no se encontraba instalado el aplicativo del control de la asistencia; siendo que recién con Memorando N° 035-2022/GRP-400000; de fecha 23 de febrero de 2023; se había puesto en marcha el aplicativo para el control de asistencia por la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Tecnologías de la Información del Gobierno Regional de Piura; En el mes de marzo existiría una inconsistencia en establecer que ha trabajado 01 solo día (30 de marzo) y no haber laborado 30 días; en cuanto al mes de abril establece inasistencia por 27 días, y trabajo solo un día (4 de abril); lo que resultaría ilógico dicho computo en los meses de marzo y abril; debido a que en el aplicativo no se firma todos los días; en cuanto al mes de mayo se encuentra otra inconsistencia en donde ha laborado supuestamente 13 días (5; 6; 9; 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 20; y 23 de mayo) y en el cuadro de inasistencia establece que no trabajo 09 días y ha gozado de 07 días de vacaciones; haciendo un total de 29 días en el mes de mayo; no generando una certeza para emitir una opinión desfavorable en contra del servidor; de la misma forma en el mes de junio de 2022, se establece que el servidor ha trabajado 11 días (1; 2; 3; 8; 14; 15; 16; 17; 20; 27 y 28 del mes de junio) y no ha laborado 16 días tal como se describe en el cuadro del mencionado informe escalafonario, lo cual genera una duda razonable a favor del servidor en igual sentido en el mes de julio trabajo 8 días (1; 4; 6; 7; 11; 18; 19 Y 21 del mes de julio); no laborando 20 días y finalmente en el mes de agosto de 2022; trabajo 09 días (2; 4; 12; 15; 16; 17; 18; 19 y 31 en el mes de agosto); no laborando 23 días . Ya que un trabajador solo debe de registrar su asistencia **OBLIGATORIAMENTE** los días laborables; lo que genera una duda razonable del mencionado informe escalafonario, para tomar una decisión en contra del servidor.

Un elemento que también es determinante es que el servidor ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO, en su calidad de auxiliar de mecánica en el Centro de Abastecimiento Agua de Bayóvar, y según lo referido en el Memorando N° 277-2022/GRP-405000, de fecha 01 de setiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del Centro de Abastecimiento de Agua Bayóvar, remite a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, información solicitada con documento Memorando N° 2079-2022/GRP-480300, de fecha 25 de agosto de 2022. Donde es el propio Director Ejecutivo del Centro de Abastecimiento Agua de Bayóvar, que con relación a los días no registrados de acuerdo de acuerdo al aplicativo de control de asistencia, debo de informar que al servidor se le comisionó de emergencia el apoyo en los trabajos en campamento Illescas Bayóvar; así como a las diferentes localidades en el ámbito regional, según funciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

CONCLUSIONES.

Que, al haber realizado el estudio y análisis de los documentos que obran en autos, en la calidad de autoridad instructora de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario, en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 numeral de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC; denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" Ley del Servicio Civil"; aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20/03/2015; y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2013-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016. **CONCLUYE: ABSOLVER a ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, de la presuntamente falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley 30057; "Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario "(...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios; en calidad de servidor auxiliar de mecánica del Centro de Abastecimiento de Agua de Bayóvar del Gobierno Regional de Piura; por las razones expuestas ítem 2.4 en el presente informe.

Cabe señalar que, el Memorando N° 335-2023/GRP-405000, fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura el día 04 de octubre del 2023, conforme se advierte del sello de recepción inserto en el citado documento administrativo, el mismo que, a su vez, con fecha 05 de octubre del 2023, fue derivado, para su trámite correspondiente según normativa, al señor Hernaldo Farfán Urriola, Abogado PAD de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, conforme se advierte del proveído inserto en la parte reversa del citado documento administrativo, así como del seguimiento del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa (en adelante SIGEA), que obra a folios 327.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **187** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **17 JUN 2025**

- Con Carta N° 513-2023/GRP-480300, de fecha 16 de octubre del 2023, que obra a folios 200, la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Sancionador, notificó al servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, el Informe de Órgano Instructor, contenido en el Memorando N° 335-2023/GRP-405000, comunicándole que tenía expedito su derecho de solicitar Informe Oral.
- No obstante las conclusiones arribadas en el Informe de Órgano Instructor (Memorando N° 335-2023/GRP-405000, de fecha 04 de octubre del 2023), y después de haber transcurrido once (11) meses, aproximadamente, de iniciado el PAD contra el servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, mediante Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 104-2024/GOBIERNO REGIONAL, de fecha 06 de septiembre del 2024, que obra a folios 50, la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Sancionador, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER y OFICIALIZAR al servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, la sanción de **SUSPENSIÓN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de setiembre del 2023, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución". (Cursiva nuestra).

- Con HRyC N° 31638, de fecha 01 de octubre del 2024, que obra a folios 293, el señor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 104-2024/GOBIERNO REGIONAL, de fecha 06 de septiembre del 2024, a fin de que sea resuelto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Cabe señalar que, el citado Recurso de Apelación fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura el 02 de octubre del 2024, conforme se advierte del sello de recepción inserto en el citado informe, el mismo que, a su vez, fue derivado al señor Hernaldo Farfán Urriola, Abogado PAD de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, para su revisión y acciones administrativas correspondientes, conforme se advierte del proveído inserto en el citado documento administrativo.

- Con Oficio N° 309-2024/GRP-480300, de fecha 09 de octubre del 2024, que obra a 296, la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, remitió al señor Presidente del Tribunal del Servicio Civil el expediente PAD y Recurso de Apelación interpuesto por el investigado **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**.

Cabe señalar que, el citado Recurso de Apelación fue presentado por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, con Registro N° 0062241-2024, el 11 de octubre del 2024, conforme se advierte del Cargo de Presentación del Recurso de Apelación al Tribunal de Servicio Civil, que obra a folios 297, creándose el Expediente N° 13612-2024-SERVIR/TC.

- Mediante Resolución N° 002057-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de mayo del 2025, que obra a folios 323, el Tribunal del Servicio Civil, en el Expediente N° 13612-2024-SERVIR/TC, resolvió:

"PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 06-2023/GRP-405000 del 5 de septiembre de 2023 y de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 104-2024/GOBIERNO REGIONAL del 6 de septiembre de 2024, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Centro de Abastecimiento Agua y la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.





Piura, **17 JUN 2025**

SEGUNDO. - Disponer que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Carta N° 06-2023/GRP-405000 y, que el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.". (Cursiva nuestra).

Cabe señalar que, la Resolución N° 002057-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, **fue depositada a la Casilla Electrónica N° 20484004421, el 16 de mayo del 2025, a las 03:39:57 pm**, conforme se advierte de la Constancia de Depósito en Casilla Electrónica, que obra a folios 298, habiéndose recibido el día 20 de mayo del 2025, a las 07:55:45 am.

- Con Memorándum N° 1343-2025/GRP-480300, de fecha 20 de mayo del 2025, que obra a folios 325, la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, comunicó a este Despacho la Resolución N° 002057-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de mayo del 2025, a través de la cual el Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad de PAD iniciado contra el señor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, remiando el expediente PAD para el trámite correspondiente.
- Cabe señalar que, el Memorándum N° 1343-2025/GRP-480300 fue recepcionado este Despacho el día 20 de mayo del 2025, a las 09:42am, conforme se advierte del sello de recepción inserto en el citado documento administrativo
- El Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley N° 30057), respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.". (Cursiva nuestra).
- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes." (Cursiva nuestra).
- De acuerdo con el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, se señala: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." (Cursiva nuestra). Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza." (Cursiva nuestra).
- Por su parte, mediante el numeral 4.1) de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016 (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los





17 JUN 2025

regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057; asimismo, el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento." (Cursiva nuestra). Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la Administración Pública.

- La Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° señala: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.". (Cursiva nuestra).
- El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
- Asimismo, el Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece: "97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.". (Cursiva nuestra).
- Al respecto, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- Mediante Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de octubre del 2023, se ha señalado: "2.10 (...) es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores.". (Cursiva nuestra).
- En ese sentido, mediante Informe N° 212-2024-SERVIR-GPGSC¹, de fecha 14 de febrero de 2024, se establece que, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades

¹ " 2.4 Sobre la prescripción del PAD, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 00189- 2023-SERVIR-GPGSC2 (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y cuyos numerales 2.4 y 2.5 resultan pertinentes citar a continuación: [...] 2.4 En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año, en tanto, en el caso de ex servidores civiles, la competencia para el inicio del PAD prescribe a los dos años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o





Piura, **17 JUN 2025**

disciplinarias podrán iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) e imponer la sanción correspondiente, siempre que la potestad disciplinaria que les ha sido atribuida se encuentre vigente, no siendo posible que se avoquen al conocimiento o resolución de los procedimientos disciplinarios cuando haya operado la prescripción sobre ellos, por carecer de competencia para el ejercicio de dichas funciones; máxime, si es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), por lo que su inobservancia acarrearía la generación de un vicio de nulidad, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, cuando se haya emitido pronunciamiento sobre alguna causa disciplinaria (sea cual fuese el sentido de esta) en el marco de un PAD que se encontraba prescrito, corresponderá a la Entidad evaluar la declaración de nulidad de dicho pronunciamiento, debiendo iniciarse el trámite para la declaración de la prescripción por parte de la autoridad competente.

- En ese mismo orden de ideas, el Artículo 252.2° del TUO de la Ley N° 27444, establece diferencias para el cómputo del plazo para la prescripción, dependiendo si éstas se tratan de **infracciones instantáneas**, **infracciones instantáneas de efectos permanentes**, **infracciones continuadas** e **infracciones permanentes**. Así, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Así tenemos que: "**Infracciones instantáneas**: Son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.² (...) En estos casos las infracciones se generan en un momento determinado y en ese preciso momento se consuman, sin producir ninguna situación posterior a la consumación.³ **Infracciones instantáneas con efectos permanentes**: Son aquellas conocidas en doctrina como las "infracciones de estado"⁴, las cuales se concretan en un momento determinado en el tiempo⁵, pero luego permanecen sus efectos. Ello significa que una vez consumada la infracción se produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea, por lo que es partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción.⁶ **Infracciones permanentes**: Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora⁷, es decir, la conducta infractora misma persiste en el tiempo. (...) En estos casos, se admite que el cómputo del plazo de prescripción inicia desde que cesa la (única) conducta infractora.⁸ **Infracciones continuadas**: Son aquellas que exigen la comisión de una pluralidad de conductas infractoras en un periodo de tiempo y en forma sucesiva, vulnerando así el mismo bien jurídico protegido por el ordenamiento, por lo que se consideran como una única infracción administrativa. (...) El plazo prescriptorio, para las infracciones de carácter continuado se computa desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta unidad de acción.⁹". (Cursiva nuestra).
- Sobre el particular, mediante Informe N° 1912-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de setiembre de 2022, se precisó: "es conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del T.U.O de



la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". (Cursiva nuestra).

² BACA ONETO, V.S. (2011), La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas), en Revista Derecho & Sociedad 37, Lima, pp. 263-274.

³ LÓPEZ – URBINA, C. (2015), El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano, Tesis de pregrado en Derecho, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho, Piura, Perú.

⁴ BACA ONETO, V.S. (2011). Véase también, DE PALMA DEL TESO, A. (2001), Las infracciones administrativas continuadas, las INFRACCIONES permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, en REDA 112.

⁵ Este tipo de infracciones usualmente tienen un «periodo consumativo».

⁶ BACA ONETO, V.S. (2011).

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4909/DER-L_045.pdf?sequence=1.ib (p. 52)



Piura, **17 JUN 2025**

la Ley N° 27444, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida: (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. (ii) **Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.** (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó. 2.15. De este modo, corresponderá a cada entidad evaluar, en cada caso en concreto, la naturaleza de la falta imputada a los servidores y/o funcionarios conforme a la tipología de las infracciones, a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD.”

- En el presente caso, se tiene que, con Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de septiembre del 2023, que obra a folios 190, suscrita por el señor Roddy Guillermo La Torre Gómez, Director Ejecutivo del Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura, en su calidad de Órgano Instructor, se dispuso iniciar PAD contra el servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, en su condición de Auxiliar en Mecánica del Centro de Abastecimiento de Agua Bayóvar del Gobierno Regional Piura, la misma que fue **notificada al interesado el 06 de septiembre del 2023, a las 16:00 horas**, conforme se acredita de la recepción inserte en el citado acto administrativo; en ese sentido, a partir de la notificación de la citada carta, que dispone el inicio del PAD contra el servidor en mención, se activó el plazo de prescripción de un (01) año calendario, conforme el último párrafo del literal b) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, que señala: “Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario.” (Cursiva nuestra); por lo que, la Entidad contaba con el plazo¹⁰ de un (1) año, conforme lo establece la Ley N° 30057, para la emisión de la resolución que resuelve sancionar o archivar el PAD (emitida en el presente caso mediante Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 104-2024/GOBIERNO REGIONAL, de fecha 06 de septiembre del 2024), de lo contrario operaría la prescripción, situación que no debía ocurrir después del 06 de septiembre de 2024 como su fecha máxima, conforme se muestra en el gráfico siguiente:



Del 08/09/2022

Al 08/09/2023

Período de un (1) año para el inicio del PAD, una vez que el la ORH tomó conocimiento de la presunta falta administrativa.

Periodo de un año (01) para resolver el PAD, contado desde la notificación de la carta de inicio del PAD

Del 06/09/2023

Al 06/09/2024

- Asimismo, en mérito al Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, con HRyC N° 27868, de fecha 13 de septiembre del 2023, que obra a folios 181, a través de la Resolución N° 002057-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de mayo del 2025, que obra a folios 323, el Tribunal del Servicio Civil, en el Expediente N° 13612-2024-SERVIR/TC, resolvió **declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de septiembre del 2023, así como de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 104-2024/GOBIERNO REGIONAL, de fecha 06 de septiembre del 2024**, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Centro de Abastecimiento Agua y la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente; disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del acto de inicio, fundamentando su decisión principalmente en los siguientes argumentos:

¹⁰ Morón Urbina, afirma que: “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”. (Cursiva nuestra).

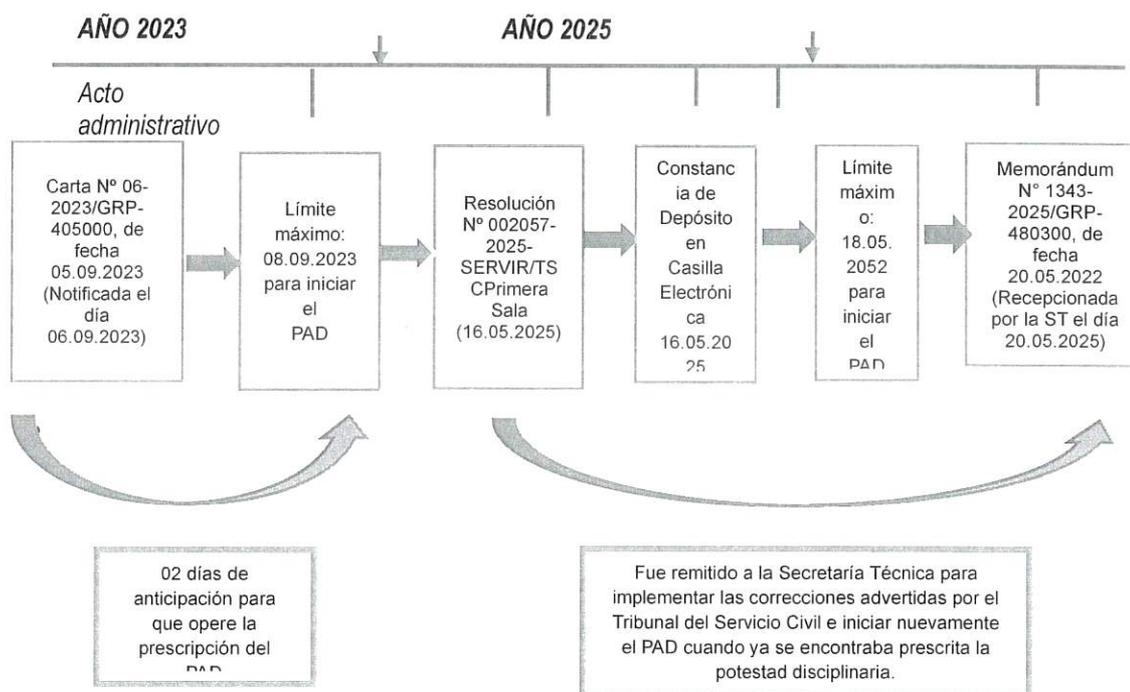


52. En ese sentido, esta Sala advierte que la sanción impuesta al impugnante no se ha basado en la configuración de una conducta que se corresponda con la tipificación de la falta establecida en la norma, toda vez que la falta de carácter disciplinario imputada se determina a partir de las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, sino en la presunta vulneración de la disposición incluida en el Reglamento Interno de Control de Asistencia de la Entidad relativa al marcado de la asistencia en el sistema correspondiente.
 53. A partir de lo anterior, se puede concluir que no se encuentra acreditada la comisión por parte del impugnante de la falta contenida en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
 54. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente mencionar que, si la Entidad pretendía reprochar al impugnante el incumplimiento reiterado de la marcación a través del sistema correspondiente, según lo dispuesto en el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 467 Gobierno Regional Piura, a pesar de las reiteradas comunicaciones que se le hubieran remitido para que lo hiciera, lo correcto era invocar la falta recogida en el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057, siempre y cuando existan elementos objetivos que acrediten la comisión de la mencionada falta.
 55. En tal caso, la Entidad deberá tener en cuenta que una adecuada operación de subsunción del hecho en la norma vulnerada, implica señalar **no sólo de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido la impugnante, así como los hechos imputados de manera clara y precisa, sino también asegurarse de que los hechos guarden relación y se adecuen con la infracción o normas imputadas**, lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo un sustento suficiente que evidencie la subsunción del hecho con la falta administrativa que se pretende atribuir, lo cual no se ha podido verificar en el presente caso; en observancia del principio de tipicidad y el debido procedimiento.
 56. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
- *No obstante, corresponde analizar si la potestad disciplinaria para iniciar el PAD el servidor: **ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO**, en su calidad de Auxiliar de Mecánica en el Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, se encuentra vigente; en ese sentido, dado a que **con fecha 16 de mayo del 2016, a las 03:39pm, la Entidad fue válidamente notificada a la Casilla Electrónica N° 20484004421, con la Resolución N° 002057-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala** (conforme se advierte de la Constancia de Depósito en Casilla Electrónica, que obra a folios 298), en la cual se resolvió declarar la **NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de septiembre del 2023, así como de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 104-2024/GOBIERNO REGIONAL, de fecha 06 de septiembre del 2024**, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Centro de Abastecimiento Agua y la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, por haberse vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo; disponiendo, **retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 06-2023/GRP-405000, de fecha 05 de septiembre del 2023, esto es, a la etapa de precalificación; por lo que, al haberse declarado la nulidad del acto previo al acto inicio del PAD, este Despacho, para la emisión de su Informe de Precalificación; y el Órgano Instructor, para la emisión del acto de inicio y respectiva notificación, contaban solo con 02 días calendarios (dado que el plazo de prescripción se contabiliza en años), contados a partir del día siguiente del notificada la resolución que declaró la nulidad; siendo que, la fecha límite para la emisión del acto administrativo que disponía la emisión y notificación del***



Piura, 17 JUN 2025

nuevo inicio del PAD contra el servidor ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO, se encontraba vigente hasta el 18 de mayo del 2025; sin embargo, teniendo en consideración que este Despacho fue notificado con la resolución que declaró la nulidad del inicio del PAD incoado contra el citado servidor, así como del expediente PAD a través a través del Memorándum N° 1343-2025/GRP-480300, de fecha 20 de mayo del 2025 (conforme se advierte del sello de recepción que obra en el citado documento administrativo, que obra a folios 325); por tanto, la vigencia de la potestad administrativa de la Entidad, para precalificar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el servidor ROMEL IGNACIO GARCÉS SEMINARIO, conforme a los fundamentos de la Resolución N° 002057-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de mayo del 2025, se encuentra **PRESCRITA** conforme se detalla de los cuadros siguientes:



- Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Romel Ignacio Garcés Alzamora.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **187** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **17 JUN 2025**

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **ROMEL IGNACIO GARCÉS ALZAMORA**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta al administrado mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a **ROMEL IGNACIO GARCÉS ALZAMORA**, en su domicilio sito en Av. Circunvalación N° 290- Piura; así como a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CÓRDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL